



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 115  
MOTIVO: NIEGA MEDIDA**

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Celeny Sánchez Toro  
Radicación: 2017-00004-00

El Dovio-Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se solicita el embargo y secuestro de unas cuentas bancarias de la demandada, señora Celeny Sanchez Toro, es preciso señalar que, mediante auto interlocutorio No. 304 del 18 de enero de 2024, se decretó la medida solicitada, para las entidades bancarias NEQUI, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, tornándose improcedente proveer en tal sentido. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de Embargo elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 14 de febrero 20 de 2024  
Ejecutoriado durante los días hábiles  
así: 21, 22 y 23 de febrero de 2024.

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario**

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5d65f9a5151af316b78f56280c84f77e9788a9ba92606b7022fd7d4a0925a**

Documento generado en 19/02/2024 04:45:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 016  
MOTIVO: CORRE TRASLADO**

Proceso: Venta de bien común

Demandantes: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel

Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga

Radicación: 2022-00019-00

El Dovio-Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la apoderada de la parte demandada presentó ante esta oficina judicial, vía correo electrónico, memorial en virtud del cual interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio Civil No.065 del 26 de enero de 202, se hace menester dar traslado del mismo, en procura del debido proceso, contemplado este no solo como principio, sino también como derecho, para que si a bien lo tiene, se pronuncie la contraparte sobre el particular; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V),

**R E S U E L V E:**

**1.- CORRER TRASLADO** del escrito contentivo del recurso de reposición, por el término de TRES (3) DIAS.

**2.-** Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias a despacho para el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 14 de febrero 20 de 2024  
Ejecutoriado durante los días hábiles  
así: 21, 22 y 23 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

**Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07512786718568256fd92c6a8f60ed45d28340e24987be6299fa8a68ddda6e2b**  
Documento generado en 19/02/2024 01:58:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 113  
MOTIVO: TERMINACIÓN DE**

Proceso: Revisión Cuota Alimentaria

Demandante: Normally Sanchez Valencia

Demandado: Marta Cecilia Sánchez Valencia

Radicación: 2023-00054-00

El Dovio Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la demandante, señora **NORMALLY SANCHEZ VALENCIA**, dentro del presente proceso de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado en contra de la señora **MARTA CECILIA SANCHEZ VALENCIA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Da cuenta el despacho que, por correo electrónico con remitente gemunozayala@gmail.com, el día 05 de febrero de este año, se presentó solicitud de terminación del proceso, consignando en su escrito como fundamento de la petición, el deceso del beneficiario sobre el que versan los alimentos, señor OCTAVIO SANCHEZ, para lo cual se allegó el certificado de defunción No. 23108020391370.

En efecto, de acuerdo con la lectura de ese documento, el día 19 de octubre de 2023, falleció el señor SANCHEZ, lo que a criterio de este juzgador, comporta un hecho jurídico que por sí solo tiene un potencial transformador de la realidad jurídica del proceso, que va más allá de los márgenes legales establecidos, pues posee la capacidad de enervar la pretensión material de alimentos, es decir, agota la identidad del objeto petendi, así como de la causa petendi en la presente acción, al existir una pérdida de la relación jurídico sustancial y procesal, careciendo de todo sentido la misión de impartir justicia, al considerarse la inexistente posibilidad de efectos o alcance alguno de llegarse a una decisión sobre lo pretendido.

En ese orden de ideas, preciso se hace decir que, nuestro código procedural de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., no regula la terminación del proceso por la muerte, como causal nominada, esto es, hay un vacío referente a la terminación del proceso cuando se presente un hecho de esa envergadura. No obstante, este despacho judicial, en aras de garantizar el debido proceso, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios*

constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Merced de lo antedicho, es del caso dar aplicación, por analogía, de lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, rotulado “*Desistimiento de las Pretensiones*”, en el entendido que la solicitud de terminación por muerte, elevada por el apoderado de la parte demandante, se origina en la inexistencia del objeto del proceso con ocasión del deceso de quien sería el beneficiario de la pretensión principal de la demanda. Es decir, la no existencia del destinatario hace desaparecer el propósito de la acción judicial, por lo que, a juicio del demandante, se torna innecesario continuar con el trámite, verbigracia, desistir de la pretensión.

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... (Subrayado fuera de texto)*

Bajo las aristas en precedencia, se contempla como válido y suficiente de razón lo esgrimido para la terminación procesal, lo que torna per sé, la prosperidad de lo planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **NORMALLY SANCHEZ VALENCIA**, por **CARENCIA DE OBJETO**, adelantado en contra de **MARTA CECILIA SANCHEZ VALENCIA** identificada con cedula No.66.680.879 de El Dovio Valle, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas para las Partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el proceso, sin lugar a anotaciones o providencias posteriores, al tratarse de un expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 14 de febrero 20 de 2024  
Ejecutoriado durante los días hábiles  
así: 21, 22 y 23 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Julian Alberto Calle Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d2550fa264657d9761e68455e21ed63598dbe23c859c0f54d57026ddc92f7**  
Documento generado en 19/02/2024 04:46:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**